
Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 7 de Noviembre de 2008.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 29

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo Primero

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto:

- I. Proteger, promover y garantizar el derecho de acceso a la información pública;
- II. Proteger y garantizar los datos personales, de carácter personal y sensibles en posesión de los sujetos obligados; y,
- III. Promover la cultura de la transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 2.- La información pública creada, administrada o en posesión de los órganos del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere, en los términos previstos por la Ley, será materia de este ordenamiento.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de instrumentos internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones debe prevalecer en todo tiempo aquella que proteja a las personas de manera más amplia.

ARTÍCULO 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar ninguna legitimación activa ni interés jurídico sustentado en derecho sustantivo que motive el pedimento, salvo el caso de los datos personales, de carácter personal y sensible en posesión de los sujetos obligados.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad deberá proporcionarla o hacerla pública.

El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 4.- La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Contribuir a la plena vigencia del Estado de Derecho;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona tenga acceso a la información pública, mediante procedimientos expeditos, sencillos y gratuitos;
- III. Optimizar el nivel de participación ciudadana en la toma de decisiones y en la evaluación de las políticas públicas conforme a los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados;
- IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de los recursos públicos y la gestión pública, a través de un flujo de información oportuna, eficaz, verificable, inteligible e integral;
- V. Actualizar, optimizar, organizar y clasificar la información en posesión de los Sujetos Obligados;
- VI. Asegurar la transparencia y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados a través de la generación de información sobre sus indicadores de gestión y del ejercicio y manejo de los recursos públicos, mediante la publicación completa, veraz, oportuna, confiable y comprensible a todas las personas; y,
- VII. Promover, fomentar e institucionalizar la cultura de la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 5. Todos los Sujetos Obligados están sometidos a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza jurídica, gratuidad, máxima publicidad, veracidad, mínima formalidad, transparencia y prontitud, garantizando el respeto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de autodeterminación informativa.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley, se entiende:

- I. Autodeterminación informativa: Es el derecho de las personas de determinar el uso y destino de su información de carácter personal y sensible;

-
- II. Agrupación gremial: Es una organización que agrupa a personas con fines comunes, compartiendo una misma actividad, oficio o profesión, que recibe recursos públicos;
 - III. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
 - IV. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
 - V. Consejo: El Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán;
 - VI. Datos de carácter personal: Son los datos provenientes de las diferentes actividades que personas identificadas o identificables realizan, que sólo le conciernen al interesado y cuya publicidad puede causarle daño o estado de peligro en sus bienes jurídicos;
 - VII. Datos personales: Son los atributos jurídicos de la persona, características asignadas por el derecho que lo identifican como centro de derechos y obligaciones;
 - VIII. Datos sensibles: Son los datos recopilados en información corporal de la persona, provenientes de los registros médicos y genéticos;
 - IX. Derecho de acceso a la información pública: El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;
 - X. Derecho de protección de datos: Derecho de toda persona física para pedir la debida protección y controlar el uso de sus datos personales, de carácter personal y sensible, que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados. Este derecho incluye las facultades de acceso, rectificación, oposición y cancelación de tales datos;
 - XI. Ejecutivo del Estado: El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
 - XII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
 - XIII. Gratuidad: La posibilidad de disponer, sin pago de por medio, de la información pública;
 - XIV. Información: El conjunto de datos que, obrando en documentos, son susceptibles de consulta;
 - XV. Información confidencial: La que se encuentra en posesión de las entidades públicas relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad;
 - XVI. Información de acceso restringido: La que encontrándose en posesión del Sujeto Obligado se restringe por razones de seguridad estatal o personal;
 - XVII. Información de oficio: La información pública que obligatoriamente deben publicitar los Sujetos Obligados;

-
- XXVIII. Información pública: El registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados;
- XIX. Instituto: El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán;
- XX. Interés público: La valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efecto de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática;
- XXI. Principio de mínima formalidad: Principio por el cual en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta Ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;
- XXII. Principio de máxima publicidad: La obligación de los Sujetos Obligados de poner a disposición de la sociedad toda la información relevante sobre su estructura, atribuciones, estrategias, evaluaciones y decisiones, a través de los medios de comunicación;
- XXIII. Rendición de cuentas: La obligación de todo servidor público de informar sobre la utilización y el manejo del recurso público, así como de su gestión, a la sociedad en general;
- XXIV. Servidor público: Representantes de elección popular, integrantes, funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, como titulares o despachando en ausencia del titular independientemente del acto que de origen, en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, organismos autónomos, ayuntamientos y organismos municipales descentralizados, todos del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXV. Sujeto Obligado: Son las personas que, recibiendo recursos públicos o ejerciendo una función pública, están obligados a garantizar el efectivo acceso a la información pública, actualizar y clasificar la información, así como rendir los informes a que esta Ley se refiere;
- XXVI. Transparencia: La Norma de acción del sujeto obligado, que consiste en poner a disposición de la sociedad la información pública que posee;
- XXVII. Unidad de información: El Órgano responsable de tramitar las solicitudes y garantizar el derecho de acceso a la información pública de cada Sujeto Obligado; y,
- XXVIII. Versión Pública: Documento disponible para consulta pública por no contener información clasificada como reservada o confidencial o de contenerla es eliminada.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 7. Son Sujetos Obligados:

-
- I. El Poder Ejecutivo del Estado integrado por la administración pública estatal centralizada, sus organismos desconcentrados, descentralizados, de participación estatal, en general, los que gocen de autonomía técnica, de gestión u otros, o cualquier otro ente independientemente de la denominación que tenga;
 - II. El Poder Legislativo, integrado por el Pleno, sus órganos, incluyendo los desconcentrados, descentralizados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión o de auditoría y fiscalización, o cualquier otro ente independientemente de la denominación que tenga;
 - III. El Poder Judicial del Estado, integrado por el Pleno, el Consejo del Poder Judicial, Tribunales Especializados, sus organismos desconcentrados, descentralizados, en general, los que gocen de autonomía técnica, de gestión u otros, o cualquier otro ente independientemente de la denominación que tenga;
 - IV. Los Ayuntamientos, la administración pública municipal, integrado por sus organismos desconcentrados, descentralizados, de participación municipal, en general, los que gocen de autonomía técnica, de gestión u otros, o cualquier otro ente independientemente de la denominación que tenga;
 - V. Los fondos y fideicomisos públicos estatales o municipales;
 - VI. Las juntas locales en materia del trabajo;
 - VII. Los órganos autónomos;
 - VIII. Los partidos y agrupaciones políticas;
 - IX. Los sindicatos como entidades de interés público;
 - X. Las personas física o moral, pública, privada o social, que por cualquier forma reciban, administren o apliquen recursos públicos de conformidad con el marco legal aplicable; y,
 - XI. Las personas que ejerzan una función pública o presten servicios públicos, estarán obligados a entregar la información relacionada con dichos recursos o servicios.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 7 BIS. Los Sujetos Obligados deberán:

- I. Integrar, organizar, clasificar y manejar, con eficiencia, sus registros y archivos administrativos y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II. Mantener actualizada para consulta directa y en los medios electrónicos disponibles, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información de oficio, completa y de manera oportuna a que se refiere la presente Ley;
- III. Generar información en datos abiertos, accesibles y claros;
- IV. Garantizar la transparencia y el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley;

-
- V. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo a las reglas de esta Ley;
 - VI. Asegurar la disponibilidad, integridad, confidencialidad y protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;
 - VII. Capacitar y sensibilizar a los servidores públicos en materia de transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información y protección de datos personales;
 - VIII. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto;
 - IX. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
 - X. Emitir los lineamientos para la generación de las versiones públicas. La falta de emisión de dichos lineamientos no impedirá el acceso a la información solicitada, el Sujeto Obligado dispondrá lo necesario para ello;
 - XI. Remitir al Instituto su informe anual de conformidad con esta Ley; y,
 - XII. Las demás que se deriven de la normatividad vigente.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 8. Los Sujetos Obligados tendrán una unidad de información, al frente habrá un responsable que será designado de entre sus servidores públicos, quien se encargará de la atención y respuesta de las solicitudes de información que formule toda persona.

El responsable fungirá como enlace entre los Sujetos Obligados y los solicitantes y será encargado de tramitar internamente la solicitud de información con la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y su acceso será en versión pública.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 8 BIS. El responsable tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;
- II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;

-
- V. Proponer al Sujeto Obligado los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
 - VI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
 - VII. Presentar ante el Sujeto Obligado, el proyecto de clasificación de información;
 - VIII. Informar al Instituto sobre la negativa de entrega de información por parte de algún servidor público o personal de los Sujetos Obligados;
 - IX. Acudir a las capacitaciones que imparta el Instituto;
 - X. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público;
 - XI. Acatar las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atender los requerimientos de informes que realice el mismo; y,
 - XII. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 9.- Serán responsables de la información quienes la generen, administren, manejen, archiven o conserven.

Toda la información en posesión de los sujetos obligados estará a disposición de toda persona, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en poder de los sujetos obligados. No se impone la obligación de presentarla conforme al interés del solicitante.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública, y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos.

Capítulo Segundo

INFORMACIÓN DE OFICIO

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 10. Los Sujetos Obligados deberán mantener actualizada, para consulta directa y en los medios electrónicos disponibles, la información de oficio siguiente:

- I. Su marco normativo vigente, que deberá incluir leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales, lineamientos, políticas y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;
- II. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa, así como la forma de acceder a ellos;

-
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, hasta el titular del Sujeto Obligado, incluyendo su currículum académico y laboral con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;
 - IV. La remuneración mensual integral por puesto, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
 - V. Las actas, acuerdos, minutas y demás constancias que contengan las discusiones y decisiones de directivos del sujeto obligado que no tengan el carácter de reservadas;
 - VI. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la ley confiere autorizar a cualquiera de los Sujetos Obligados, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;
 - VII. Los manuales de organización y procedimientos, y en general, la base legal que fundamente la actuación de los Sujetos Obligados;
 - VIII. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezcan los presupuestos de egresos de los Sujetos Obligados;
 - IX. Los montos, criterios, convocatorias y listado de destinatarios sobre toda entrega de recursos públicos y subsidios, cualquiera que sea su fin; asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
 - X. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos y subsidios, cualquiera que sea su fin;
 - XI. Los informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad estatal electoral, a partir de su recepción por la autoridad en cuestión. Así como las auditorías y verificaciones que éstas ordenen, los que deberán hacerse públicos al resolver el procedimiento de fiscalización respectiva. Toda persona podrá solicitar, al Instituto Electoral de Michoacán, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales;
 - XII. El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;
 - XIII. Las formas de participación ciudadana, contralorías sociales, y demás cuerpos que participen en la toma de decisiones, ejecución y evaluación de acciones por parte de los Sujetos Obligados;
 - XIV. Las iniciativas que se presenten ante el Congreso del Estado y, en su caso, sus dictámenes;
 - XV. Los informes de gestión financiera y cuenta pública;

-
- XVI. Las controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes;
 - XVII. El informe anual de actividades;
 - XVIII. El monto y la aplicación de cualquier fondo auxiliar y fideicomisos que contengan recursos públicos;
 - XIX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados;
 - XX. La relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución. Esta información incluirá:
 - a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos;
 - b) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;
 - c) Las bases de cálculo de los ingresos;
 - d) Aplicación de fondos auxiliares o especiales y el origen de los ingresos;
 - e) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda; y,
 - f) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da.
 - XXI. La información relativa a la contratación o subcontratación fuera de su estructura orgánica, criterios de designación y comisión de funcionarios, costos integrales de viajes, de los funcionarios y servidores públicos y de los que reciban subsidio o subvención;
 - XXII. Los programas de Gobierno destinados a apoyar el desarrollo económico y social deberán difundirse con oportunidad, claridad y sencillez;
 - XXIII. Los gastos de comunicación social, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicios públicos;
 - XXIV. Los programas operativos anuales o de trabajo de cada uno de los Sujetos Obligados, en el que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;
 - XXV. El contrato y gasto realizado por concepto de pago de asesorías al Sujeto Obligado, donde se señale nombre de la empresa, institución o individuos, el concepto de cada una de las asesorías, así como el trabajo realizado;
 - XXVI. El informe anual de la cuenta pública;

-
- XXVII. La relación del número de recomendaciones emitidas por el Instituto al Sujeto Obligado, así como el seguimiento de las mismas;
- XXVIII. La relación del número de recomendaciones emitidas al Sujeto Obligados por órganos protectores de Derechos Humanos, sean gubernamentales o no, nacionales o internacionales;
- XXIX. El inventario y las modificaciones de los bienes muebles, inmuebles, incluyendo vehículos automotores, indicando la persona quien tiene el resguardo de los últimos; y,
- XXX. El estado de la deuda pública del Sujeto Obligado, donde se señale cuando menos responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, institución crediticia, objeto de aplicación y avance de aplicación de cada deuda contratada.

ARTÍCULO 11.- Las personas físicas y morales de derecho privado o social, a través del sujeto obligado que supervise sus actividades, estarán obligados a entregar la información relacionada con el origen, recepción, administración o aplicación de recursos públicos, y aquella relacionada con actos que pudieran llegar a realizar con el carácter de autoridad.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.*

ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado, además de la información de oficio, deberá transparentar:

- I. Los dictámenes de las cuentas públicas del Estado, de los municipios y los estados financieros de los organismos públicos autónomos, como también de las entidades sujetas a fiscalización, cualquiera que sea su modalidad;
- II. Los montos asignados a los diputados, las comisiones y comités, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y las unidades administrativas;
- III. Las convocatorias a reuniones de comisiones, comités, y de la Junta de Coordinación Política;
- IV. Las actas, acuerdos, listas de asistencia, programas de trabajo, e informes de cada una de las comisiones;
- V. El informe de labores legislativas de cada uno de los diputados, comisiones y mesas directivas, según lo establecido por la ley de la materia; y,
- VI. La estadística de asistencias de las sesiones a Pleno, órganos directivos, comisiones y comités, que contenga el nombre de los diputados y el sentido de su voto.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.*

ARTÍCULO 13. El Poder Ejecutivo, además de la información de oficio, deberá transparentar:

- I. El origen y aplicación de los recursos de cada una de sus dependencias y entidades;

-
- II. La glosa del informe que se presenta al Congreso, por unidad programática presupuestal, en que se indique el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el plan de desarrollo;
 - III. Las estadísticas e indicadores de cada una de las unidades programáticas presupuestales en la ejecución de las acciones consideradas en los programas operativos anuales;
 - IV. Los instrumentos de planeación del desarrollo del Estado y los regionales vigentes y sus modificaciones de cuando menos los últimos tres años;
 - V. Las observaciones presentadas a las leyes o decretos del Congreso; y,
 - VI. Las transferencias presupuestales autorizadas por el Gobernador del Estado, donde se señale como mínimo, las partidas de origen y destino, el monto, la fecha y la justificación de la transferencia.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 14. El Poder Judicial, además de la información de oficio, deberá transparentar:

- I. Los acuerdos, edictos, resoluciones, información de estrados, y en general toda información emitida por la Presidencia, el Pleno, el Consejo, las salas y los juzgados;
- II. Los acuerdos, edictos, resoluciones e información de estrados, emitidos por las salas y los juzgados que la ley determine;
- III. El origen, destino y aplicación de los montos presupuestales asignados;
- IV. El origen, destino y aplicación de los montos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, desglosando, por lo menos, multas, fianzas y depósitos judiciales;
- V. Lista de asistencia y orden del día de las sesiones del Pleno;
- VI. Seguimiento y resultado de las visitas a los centros penitenciarios, con excepción de aquella que ponga en riesgo la seguridad del Estado;
- VII. Resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos que hayan causado ejecutoria;
- VIII. Las convocatorias, registro de aspirantes y resultado de evaluaciones de la carrera judicial;
- IX. La información que sea de utilidad para conocer su desempeño;
- X. Convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios; y de concertación con los sectores social y privado; y,
- XI. Las estadísticas de los tribunales y juzgados, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos el número de asuntos ingresados y resueltos, así como

los porcentajes de asuntos en trámite según las clasificaciones por tipo de asunto y las que determine el Poder Judicial.

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento, además de la información de oficio, deberá transparentar:

- I. El origen, destino y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros de las dependencias, entidades y unidades administrativas que lo integran;
- II. Los programas de desarrollo municipal y ejecuciones de obras;
- III. Actas y acuerdos del Ayuntamiento;
- IV. Los reglamentos, circulares y bandos municipales; y,
- V. Acuerdos, circulares y resoluciones de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal y paramunicipal.

ARTÍCULO 16.- Los organismos autónomos y no gubernamentales que reciban recursos públicos estatales y municipales deberán transparentar:

- I. El origen, destino y aplicación de los montos presupuestales asignados;
- II. Acta constitutiva o Decreto de creación en su caso;
- III. El marco jurídico y normatividad interna; y,
- IV. Reglamentos y manuales de procedimientos.

ARTÍCULO 17.- En caso de licitaciones públicas será obligatoria la difusión de oficio de:

- I. La convocatoria;
- II. Los participantes;
- III. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; y,
- IV. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada.

ARTÍCULO 18.- En caso de licitaciones por invitación será obligatoria la difusión de oficio de:

- I. La invitación emitida;
- II. Los invitados y los participantes;
- III. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; y,
- IV. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada.

ARTÍCULO 19.- En caso de las adjudicaciones directas será obligatoria la difusión de oficio de:

- I. Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- II. En su caso, las cotizaciones consideradas;
- III. El nombre del adjudicado; y,
- IV. La fecha del contrato, su monto y fecha de entrega y de ejecución de los servicios u obra licitada.

ARTÍCULO 20.- En caso de programas de desarrollo económico y social los sujetos obligados deberán difundir de oficio:

- I. Las reglas de operación;
- II. Los nombres de las personas u organizaciones solicitantes;
- III. Los proyectos que se hayan presentado;
- IV. Los nombres de los beneficiados; y,
- V. Los nombres de los solicitantes no aprobados y las causas.

ARTÍCULO 21.- En caso de concurso, licitación de obra, adquisición, arrendamiento y prestación de servicios, la información deberá contener:

- I. La convocatoria;
- II. Los participantes;
- III. La identificación precisa del contrato;
- IV. El monto;
- V. El nombre o razón social del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato;
- VI. El plazo para su cumplimiento;
- VII. Los mecanismos de participación ciudadana; y,
- VIII. Los motivos y fundamentos finales que justifican el otorgamiento del concurso o licitación.

ARTÍCULO 22.- En el caso de licitaciones por invitación, la información deberá contener:

- I. La invitación emitida;
- II. Los invitados y los participantes;

-
- III. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; y,
 - IV. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada.

ARTÍCULO 23.- En el caso de adjudicaciones directas, la información deberá contener:

- I. Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- II. En su caso, las cotizaciones consideradas;
- III. El nombre del adjudicado; y,
- IV. La fecha del contrato, su monto y fecha de entrega y de ejecución de los servicios u obra licitada.

ARTÍCULO 24.- Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá contener:

- I. Nombre o razón social del titular;
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y,
- III. Vigencia.

ARTÍCULO 25.- Tratándose de obra pública directa que ejecute cualquier entidad pública, contenida en los presupuestos de egresos, la información deberá contener:

- I. La identificación del órgano público ordenador o responsable de la obra;
- II. El lugar;
- III. El plazo de ejecución;
- IV. El monto;
- V. Los mecanismos de vigilancia o supervisión de la sociedad civil;
- VI. Los mecanismos de participación ciudadana; y,
- VII. El padrón de proveedores y contratistas, salvo los datos con clasificación de reservados.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 26. Los Sujetos Obligados deberán actualizar su información de oficio hasta dentro de un plazo máximo de seis meses, en los términos del presente capítulo, indicando los rubros que no les fueran aplicables, señalando las causas que motivan dicha circunstancia.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados deberán sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles,

utilizando sistemas remotos o locales de comunicación electrónica o de cualquier otra tecnología.

De igual manera, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Capítulo Tercero

PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 28.- Toda persona podrá presentar solicitud de acceso a la información.

En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique la causa de la solicitud, ni se requerirá que el solicitante demuestre interés jurídico alguno.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.*

ARTÍCULO 29. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que la posea; cuando se solicite de persona física o moral de derecho privado o social, se ejercerá ante el Sujeto Obligado que supervise sus actividades o haya proporcionado recursos públicos, a través de las herramientas disponibles.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.*

ARTÍCULO 30. La solicitud de acceso a la información se formulará por escrito, de manera verbal o través de algún medio electrónico, siendo responsabilidad del Sujeto Obligado registrar la solicitud y revisar que ésta contenga la descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro detalle que facilite su búsqueda, así como la modalidad en la que solicita recibir la información; dependiendo de la modalidad indicada, el Sujeto Obligado podrá requerir el domicilio, correo electrónico, teléfono o lugar para efecto de entregarla.

El Sujeto Obligado deberá prevenir al solicitante en caso que falte algún requisito de los antes mencionados, con el fin de agilizar el proceso de acceso a la información.

ARTÍCULO 31.- En el caso de los gobiernos estatal y municipal, para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, se deberá contar con medios electrónicos y digitales que garanticen este derecho; en la ventanilla electrónica el solicitante contará con todo el apoyo necesario.

ARTÍCULO 32.- La reproducción, certificación y envío de información pública, facultará al sujeto obligado al cobro por dichos conceptos, atendiendo a las características del soporte en el cual se entregue la información, cuyo costo no deberá exceder del comercial.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.*

ARTÍCULO 33. Al presentar solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta Ley, el particular tiene derecho a que el Sujeto Obligado le preste servicios de orientación y asesoría.

Las unidades de información auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir o hable una lengua distinta al español.

Los Sujetos Obligados no podrán condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública; ni tampoco pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 34.- Si la información solicitada no es competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, la unidad de información deberá comunicarlo al solicitante y orientarlo sobre la autoridad competente a la cual acudir.

ARTÍCULO 35.- Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la unidad de información prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 36.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la unidad de información justificará la inexistencia de la misma y lo notificará al solicitante.

ARTÍCULO 37.- Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles. De manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando mediante acuerdo se justifique que no es posible reunir la información solicitada en dicho término. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

ARTÍCULO 38.- Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada de oficio, no publicada, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a tres días hábiles. De manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando mediante acuerdo se justifique que no es posible entregar la información solicitada en dicho término. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

ARTÍCULO 39.- En el caso de que la información esté disponible en Internet, la unidad de información lo indicará al solicitante, por el mismo medio que presentó la solicitud, precisando la dirección electrónica donde se encuentra la información requerida, y de así requerirlo podrá proporcionarle, una impresión de la misma, con los costos establecidos en la ley correspondiente.

Cuando la información solicitada esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

ARTÍCULO 40.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el Capítulo Octavo de esta Ley.

ARTÍCULO 41.- Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les den, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas y no podrán considerarse como información reservada.

ARTÍCULO 42.- Los sujetos obligados sólo darán trámite a las solicitudes de información siempre que se formulen de manera pacífica y respetuosa.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 43. Cumplido el plazo, si la solicitud de información no se hubiese contestado o la respuesta fuese ambigua, éste podrá interponer el recurso de revisión.

Para efectos de la presente Ley, el silencio administrativo del Sujeto Obligado dará lugar al recurso de revisión, sin menoscabo de posibles violaciones a lo previsto en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Capítulo Cuarto

INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

ARTÍCULO 44.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido mediante las figuras de reserva o confidencialidad de la información y no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la Ley.

ARTÍCULO 45.- Se considera información reservada la así clasificada mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados, previo dictamen de procedencia emitido por el Instituto.

ARTÍCULO 46.- La clasificación de la información como reservada procede cuando:

- I. Se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o los municipios, la vida, la seguridad o la salud de las personas;
- II. Se trate de información cuya divulgación pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de contribuciones o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;
- III. Sean expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que el titular de los datos personales contenidos en dichos expedientes, los requiera;
- IV. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño al interés público o suponga un riesgo para su realización;
- V. Se trate de información de particulares recibida por la Administración Pública bajo promesa de reserva;

-
- VI. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa o legislativa;
 - VII. Se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;
 - VIII. Se trate de información que pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado; y,
 - IX. Sea considerada reservada por disposición expresa de una ley.

ARTÍCULO 47.- El acuerdo que clasifique información como reservada debe demostrar que:

- I. La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción;
- II. La publicidad de la información puede amenazar el interés protegido por la Ley; y,
- III. El daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.

ARTÍCULO 48.- El sujeto obligado que clasifique la información como reservada deberá fundar y motivar el acto concreto, citando la norma en que se apoya su decisión y explicando las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su clasificación.

ARTÍCULO 49.- Los responsables de clasificar la información elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados. El índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

ARTÍCULO 50.- La información clasificada como reservada, lo será hasta por seis años contados a partir de la fecha del acuerdo de clasificación.

ARTÍCULO 51.- Los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto la ampliación del plazo de reserva cuando subsistan las causas que motivaron el acuerdo de clasificación.

En ningún caso, el plazo, incluyendo la ampliación, podrá superar los diez años contados a partir de la fecha del acuerdo de clasificación.

ARTÍCULO 52.- El servidor público que teniendo bajo su responsabilidad la custodia de información clasificada como de acceso restringido y la libere, será sancionado en los términos que señale la ley.

Capítulo Quinto

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

ARTÍCULO 53.- La información que contenga datos de carácter personal debe sistematizarse con fines lícitos y legítimos. La información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, su familia o patrimonio no deberá registrarse ni será obligatorio proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

ARTÍCULO 54.- Los archivos con datos personales en posesión de las entidades públicas deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados.

ARTÍCULO 55.- La finalidad de un registro y su utilidad en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá permitir el conocimiento de la persona interesada, a fin de que, ulteriormente, pueda asegurarse de que:

- I. Todos los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida;
- II. Ninguno de esos datos personales sean utilizados o revelados sin su consentimiento, con un propósito incompatible al especificado; y,
- III. El período de conservación de los datos personales no exceda del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado o se cumpla el plazo de destrucción legal de los archivos.

ARTÍCULO 56.- Ninguna autoridad podrá requerir de las personas, información que exceda los fines para los cuales se solicita.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 57. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta Ley o en otra disposición legal aplicable.

Los Sujetos Obligados no podrán difundir, comercializar o transmitir los datos de carácter personal contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar de los interesados a que haga referencia la información.

Al efecto, la unidad de información correspondiente contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse en su caso medios electrónicos.

ARTÍCULO 58.- No será necesario el consentimiento cuando los datos de carácter personal:

- I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados;
- II. Sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente; o,

III. Los datos figuren en fuentes accesibles al público y se requiera su tratamiento.

ARTÍCULO 59.- Los sujetos obligados que soliciten datos personales, de carácter personal o sensible, deberán informar al interesado de manera expresa y clara lo siguiente:

- I. Que sus datos se incorporarán a un banco de datos, su finalidad y destinatarios;
- II. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos;
- III. Las consecuencias de la negativa a suministrarlos;
- IV. La posibilidad de que estos datos sean transmitidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso de la persona;
- V. La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y,
- VI. El cargo y dirección del responsable.

ARTÍCULO 60.- Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la obtención, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que hace referencia la presente Ley.

Cuando los datos de carácter personal no hayan sido obtenidos del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa y clara, por el responsable del banco o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que el interesado ya fue informado del contenido.

ARTÍCULO 61.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable cuando expresamente una ley lo prevea, cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la información solicitada al titular resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia, en consideración al número de titulares, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.

ARTÍCULO 62.- Los sujetos obligados desarrollarán o tendrán sistemas de datos sólo cuando éstos se relacionen directamente con sus facultades o atribuciones, legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 63.- Los datos de carácter personal sólo podrán recabarse y ser objeto de tratamiento cuando sea adecuado, pertinente y no excesivo en relación con el ámbito y la finalidad para las que se hayan obtenido.

Los datos de carácter personal no podrán usarse para finalidades distintas a aquéllas para los cuáles fueron obtenidos o tratados.

Los datos de carácter personal serán exactos. Los sujetos obligados deberán actualizarlos de forma que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

ARTÍCULO 64.- Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y sensibles que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos.

Capítulo Sexto

DERECHOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 65.- El interesado tendrá derecho a solicitar ante el sujeto obligado y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos.

ARTÍCULO 66.- Las facultades de acceso, rectificación, cancelación y oposición son independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

ARTÍCULO 67.- Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

ARTÍCULO 68.- La cancelación dará lugar a la suspensión temporal de datos, conservándose únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades originadas del tratamiento, hasta una vez que éstas se hayan resuelto y, en su caso, se proceda a la supresión.

ARTÍCULO 69.- Si los datos rectificadas o canceladas hubieran sido proporcionados previamente, el responsable deberá notificar esta circunstancia para que se proceda en consecuencia.

ARTÍCULO 70.- Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 71.- El interesado tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan, en el supuesto de que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento.

De actualizarse tal supuesto, el responsable del registro deberá excluir del tratamiento los datos relativos al afectado.

Capítulo Séptimo

PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 72.- El interesado o su representante legal podrán solicitar a la unidad de información, previa acreditación, que se les dé acceso, rectifique o cancele, haciendo efectivo el derecho de oposición, respecto de los datos que le conciernan en posesión de los sujetos obligados.

La unidad de información deberá notificar al solicitante, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

ARTÍCULO 73.- En caso de que se considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto, a través de la unidad de información.

En caso de que los datos requeridos no fuesen localizados en los sistemas de datos del sujeto obligado, dicha circunstancia se comunicará según lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 74.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio u otro medio para recibir notificaciones, el correo electrónico y los datos de su representante, en su caso;
- II. La descripción clara y precisa de los datos respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos, la cual podrá ser verbalmente, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; y,
- IV. Cualquier otro elemento que facilite la localización de la información.

ARTÍCULO 75.- Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la unidad de información podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para solicitar información.

ARTÍCULO 76.- En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el interesado deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

ARTÍCULO 77.- Tratándose de solicitudes de cancelación, ésta deberá indicar si revoca el consentimiento otorgado.

ARTÍCULO 78.- El interesado al que se le niegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá interponer el recurso de revisión.

ARTÍCULO 79.- Todo solicitante que acredite su identidad tiene derecho a:

- I. Saber si se está procesando información que le concierne;
- II. Recibir copia de ella sin demora;

-
- III. Obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos; y,
 - IV. Tener conocimiento de los destinatarios y las razones que motivaron su solicitud, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO OCTAVO

INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.*

ARTÍCULO 79 BIS. A fin de poder cumplir con sus atribuciones y objetivos, el Instituto contará con una estructura orgánica conformada por:

- I. El Consejo;
- II. La Presidencia;
- III. La Secretaría General;
- IV. La Contraloría Interna;
- V. La Coordinación Jurídica;
- VI. La Coordinación Administrativa; y,
- VII. La Coordinación de Investigación y Capacitación.

Los anteriores tendrán las facultades que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.*

ARTÍCULO 80. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, es un organismo de autoridad, decisión, promoción, difusión e investigación sobre el derecho a la transparencia y acceso a la información pública. Tiene autonomía patrimonial, de operación y de gestión.

En el marco de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio del presupuesto.

El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán;
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal y del Estado de Michoacán le aporten para la realización de su objeto;

-
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba del gobierno federal y estatal, y en general, los que obtenga de instituciones públicas y privadas o de particulares nacionales o internacionales;
 - IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y,
 - V. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 80 BIS. El Consejo es el órgano máximo de autoridad, tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada, por lo que no habrá preeminencia entre ellos.

El Consejo está integrado por un Consejero Presidente y dos Consejeros, mismos que serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con las siguientes bases:

El Congreso del Estado a través de las comisiones de Gobernación y Derechos Humanos, emitirán convocatoria pública abierta para seleccionar aspirantes a Consejeros.

Se emitirá la convocatoria abierta cuando menos 30 días antes de que concluya el periodo del Consejero saliente.

En la convocatoria se establecerán plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, así como los requisitos, mecanismos de selección y evaluación a que se sujetaran los aspirantes, debiéndose publicar en tres diarios, de los de mayor circulación en el Estado.

Las comisiones unidas realizarán la selección de aspirantes a Consejeros y propondrán terna que remitirán al Pleno del Congreso del Estado para que, mediante cédula, se realice la designación correspondiente. En la conformación del Consejo se observará que exista equidad de género.

Si realizadas dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, las comisiones deberán presentar una nueva terna por cada Consejero faltante de entre los aspirantes registrados. Una vez designados los Consejeros, éstos deberán rendir protesta ante el Pleno del Congreso del Estado.

Encontrándose designada la mayoría de los Consejeros procederán a nombrar mediante votación simple a su Presidente, mismo que permanecerá con ese carácter durante el tiempo de su encargo. De no lograrse la votación anterior en un plazo no mayor de treinta días deberá notificarse al Congreso del Estado, quien nombrará de entre los Consejeros, a quien funja como Presidente.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 80 TER. El Consejo podrá sesionar válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, de no encontrarse entre estos el Presidente, el Consejero de mayor antigüedad presidirá la sesión; los acuerdos serán válidos por mayoría de votos de los Consejeros. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo serán públicas, salvo que medie acuerdo del mismo para declararlas privadas cuando la naturaleza de los temas lo ameriten.

El Consejo será la instancia directiva y la Presidencia la ejecutiva, por lo tanto tendrá las atribuciones suficientes para hacer cumplir la presente ley, salvo aquellas que le estén expresamente conferidas al Consejo del Instituto.

El Reglamento Interior del Instituto señalará los supuestos en que los Consejeros deberán excusarse o ser recusados por algún impedimento para conocer de un caso concreto, corresponderá al Consejo calificar la procedencia de la recusación.

ARTÍCULO 81.- Para ser Consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, con una residencia efectiva de cuando menos tres años en el Estado previos a su designación;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad al momento de su elección;
- III. Haberse desempeñado en forma destacada en actividades sociales, profesionales o académicas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- IV. No haber desempeñado un cargo de elección popular, ni haber sido Magistrado, Juez de Primera Instancia, Secretario del Despacho, Procurador General de Justicia, Director General o su equivalente de alguna de las entidades de la Administración Pública Estatal, Presidente de alguno de los organismos autónomos previstos en la Constitución, Dirigente de algún Partido o Asociación Política, ni Ministro de algún culto religioso durante los tres años previos al día de su designación; y,
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 82. Los Consejeros durarán en su cargo un período de tres años y podrán ser reelectos por una sola vez. Los Consejeros no podrán ser separados de su cargo, salvo en los términos que determina el Título Cuarto de la Constitución del Estado y la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo o actividad del Estado en que se disfrute sueldo, excepto las de docencia, investigación y beneficencia.

Los Consejeros no podrán ser ratificados, aquel que pretenda reelegirse, deberá participar en el proceso establecido en la convocatoria que emita el Congreso.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 83. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las demás normas aplicables;

-
- II. Conocer, analizar y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiéndose los derechos que tutela la presente Ley;
 - III. Realizar a petición de parte o de oficio, investigaciones en relación sobre el incumplimiento a la presente Ley, y aplicar en su caso la sanción correspondiente, sin perjuicio de las recomendaciones que se envíen al órgano competente de control para que se apliquen las sanciones que resulten, conforme a las leyes de la materia;
 - IV. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley;
 - V. Capacitar sobre la catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los Sujetos Obligados;
 - VI. Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente Ley;
 - VII. Elaborar y publicar manuales estudios e investigaciones para difundir el conocimiento de la presente Ley;
 - VIII. Emitir su reglamento interno, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;
 - IX. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los Sujetos Obligados sobre el cumplimiento de la presente Ley;
 - X. Establecer un sistema de rendición de cuentas, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto, en los términos de Ley;
 - XI. Asesorar a los Sujetos Obligados, para la sistematización de la información;
 - XII. Evaluar la observancia de las normas en materia de transparencia y publicidad de los actos de los Sujetos Obligados;
 - XIII. Vigilar el cumplimiento de las recomendaciones públicas a los Sujetos Obligados cuando violenten los derechos consagrados en la presente Ley, así como remitir las resoluciones dictadas por el Instituto en los recursos y denuncias que impongan sanciones para efectos de registro al órgano interno de control del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás Sujetos Obligados;
 - XIV. Solicitar y evaluar informes a los Sujetos obligados respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
 - XV. Elaborar el Programa Operativo Anual;
 - XVI. Nombrar a los servidores públicos que formen parte de Instituto;
 - XVII. Coadyuvar con el sistema estatal de archivos, en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como para la organización de los archivos de los Sujetos Obligados;

-
- XXVIII. Validar los sistemas para que los Sujetos Obligados puedan recibir solicitudes vía electrónica;
 - XIX. Aprobar el proyecto de presupuesto anual, que presente el Presidente;
 - XX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
 - XXI. Emitir recomendaciones sobre las clasificaciones de información;
 - XXII. Promover la capacitación y actualización entre los Sujetos Obligados;
 - XXIII. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta Ley;
 - XXIV. Promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta Ley; dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;
 - XXV. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales;
 - XXVI. Impulsar la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales que promuevan el conocimiento y formación sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas;
 - XXVII. Establecer la estructura administrativa del Instituto y mecanismos de selección, contratación de personal, en términos de la Ley y sus reglamentos;
 - XXVIII. Examinar, discutir y en su caso aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Presidente;
 - XXIX. Conocer, y en su caso, aprobar los informes de gestión de las diversas áreas del Instituto;
 - XXX. Aprobar el informe anual que presentará el Consejero Presidente al Congreso del Estado;
 - XXXI. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva;
 - XXXII. Aprobar la celebración de convenios;
 - XXXIII. Establecer normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
 - XXXIV. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión;
 - XXXV. Dictar medidas necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto;

-
- XXXVI. Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los Sujetos Obligados, a fin de lograr el cumplimiento de la Ley;
- XXXVII. Conocer por denuncia las irregularidades en la publicación de la información pública de oficio, así como los hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto se emitan, y en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos;
- XXXVIII. Promover la creación de espacios de participación social y ciudadana, para el intercambio de ideas y propuestas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los Sujetos Obligados;
- XXXIX. Promover mecanismos que impulsen proyectos de organizaciones de la sociedad civil encaminados a la promoción de derecho de acceso a la información pública;
- XL. Crear criterios generales a partir de sus resoluciones a fin de que sean tomados en cuenta en futuras resoluciones;
- XLI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de Sujetos Obligados al cumplimiento de la presente Ley;
- XLII. Procurar que la información publicada por los Sujetos Obligados sea accesible de manera focalizada a personas con discapacidad, así como a personas hablantes en diversas lenguas o idiomas reconocidos; y,
- XLIII. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 84. El Consejero Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar legal y jurídicamente al Instituto, con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas, previa autorización del Consejo;
- II. Convocar a las sesiones del Pleno y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;
- III. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;
- IV. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Consejo;
- V. Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;
- VI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Consejo, para su debida publicación y observancia;
- VII. Proponer al Consejo la designación del Secretario General, de los titulares de las unidades administrativas y del personal del Instituto;

-
- VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;
 - IX. Comunicar al Congreso del Estado las ausencias definitivas de los Consejeros;
 - X. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los Sujetos Obligados, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
 - XI. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el Reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Consejo;
 - XII. Presentar por escrito, al Congreso el Estado, el informe anual aprobado por el Consejo; y,
 - XIII. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 85. Son atribuciones de los Consejeros:

- I. Integrar, concurrir y participar dentro del Consejo para resolver los asuntos de la competencia del Instituto;
- II. Votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas;
- III. En caso de disentir con el criterio aprobado mayoritariamente al resolver un recurso, presentar voto particular y solicitar sea agregado al dictamen;
- IV. Firmar los acuerdos y resoluciones que dicte el Consejo;
- V. Fungir como ponentes en la integración y propuesta de resolución de los expedientes que les correspondan;
- VI. Coordinar los programas de trabajo institucionales que le sean asignados por el Consejo; y,
- VII. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 86. Los requisitos para ser Secretario General del Instituto, son:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad al momento de la designación;
- III. Contar con cédula de licenciado en derecho, expedida legalmente con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional; y,
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 87. El Secretario General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones y levantar el acta respectiva del Consejo;
- II. Tramitar, sustanciar y poner a consideración del Consejo los proyectos que resuelvan el recurso previsto por esta Ley;
- III. Expedir y certificar las constancias que se requieran;
- IV. Autorizar y dar fe con su firma de las actuaciones del Consejo;
- V. Apoyar y atender las actividades institucionales que le sean indicadas por los Consejeros;
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en el Consejo; y,
- VII. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 88.- Los consejeros y demás personal tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos tramitados ante el Instituto.

Los consejeros deberán excusarse de conocer y votar cualquier asunto en el que tengan interés personal por parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad, dando aviso al Consejo tan pronto como conozcan la causa de la excusa.

El Consejo calificará y resolverá de inmediato la excusa.

ARTÍCULO 89.- Las sanciones a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión provisional hasta por quince días sin goce de sueldo; o,
- III. Destitución del cargo.

ARTÍCULO 90. Para la imposición de las sanciones se citará al probable infractor ante el Consejo, haciéndole saber, oportunamente, la causa que se le imputa, el día, hora y lugar de desahogo de la audiencia para ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de su representante legal.

Entre la fecha de la citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles.

Al concluir la audiencia, el Consejo resolverá el dictamen respectivo y, en su caso, se impondrá al infractor la sanción administrativa correspondiente; la resolución que proceda se notificará al interesado en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Se aplicará de manera complementario lo establecido en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

ARTÍCULO 91.- Para profesionalizar y hacer más eficientes los trabajos del Instituto, se instituye el Servicio Civil de Carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia.

Los trabajadores deberán inscribirse al servicio ante la Secretaría General.

El Reglamento establecerá y desarrollará las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 92. A más tardar el día treinta y uno de enero, todos los Sujetos Obligados deberán presentar un informe anual al Instituto, correspondiente al año anterior.

Su omisión será motivo de responsabilidad.

ARTÍCULO 93.- El informe deberá contener:

- I. El número de solicitudes de información recibidas por el sujeto obligado y la información objeto de las mismas;
- II. El número y remisión de los recursos presentados ante el sujeto obligado para ser turnados al Instituto;
- III. La cantidad de solicitudes tramitadas y atendidas, así como el número de solicitudes pendientes;
- IV. Las prórrogas por circunstancias excepcionales a las solicitudes de acceso a la información de la entidad pública;
- V. El tiempo de trámite y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; y,
- VI. La cantidad de resoluciones emitidas por los sujetos obligados en las que se negó la solicitud de información, así como la motivación y fundamentación que originó la negativa.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 94. A más tardar el día treinta y uno de marzo, el Instituto deberá rendir un informe escrito anual al Congreso del Estado, sobre sus actividades desarrolladas en base a esta Ley, así como una síntesis de los informes de los Sujetos Obligados. Dicho informe deberá turnarse a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Derechos Humanos.

En este informe se deberá especificar por lo menos, el número de solicitudes y recursos promovidos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el uso de los recursos públicos, las acciones desarrolladas, sus indicadores de gestión, el impacto de su

actuación, las recomendaciones y sanciones establecidas a los Sujetos Obligados, por incumplimiento a la presente Ley.

Capítulo Noveno

PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 95.- Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura del derecho al acceso a la información pública, y al ejercicio del derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, a través de cursos, seminarios, talleres o cualquier otra forma pedagógica que se considere pertinente.

ARTÍCULO 96.- Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les den, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 97.- El Instituto procurará que en los planes y programas de estudio de la educación básica, media superior y superior que se impartan en el Estado, así como en las actividades académicas curriculares y extracurriculares se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del derecho al acceso a la información pública, la transparencia y al derecho de protección de datos personales en posesión de las entidades públicas en una sociedad democrática, coadyuvando con las autoridades educativas en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de planes y programas.

ARTÍCULO 98.- El Instituto deberá notificar por escrito a los sujetos obligados de las omisiones en que éstos incurran respecto de la presente Ley, con la finalidad de subsanarlas.

ARTÍCULO 99.- El sujeto obligado deberá realizar los actos tendientes a satisfacer el cumplimiento de las omisiones señaladas por el Instituto en un plazo no mayor de quince días hábiles, el cual podrá prorrogarse a solicitud del sujeto obligado por el lapso que el mismo Instituto considere.

ARTÍCULO 100.- La solicitud de prórroga deberá exponer claramente las razones de la imposibilidad material del cumplimiento. El Instituto estará obligado a brindar asesoría tendiente al cumplimiento de las omisiones en el menor tiempo posible.

Capítulo Décimo

RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 101.- El recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto o ante el sujeto obligado.

Para este efecto, las unidades de información al momento de dar respuesta, deberán orientar al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que el recurso de revisión se presente ante el sujeto obligado, éste deberá informar al Instituto la presentación del recurso por cualquier medio de comunicación a más tardar el día hábil siguiente a la recepción y se correrá traslado del mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 102.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Negativa de acceso a la información;
- II. Declaración de inexistencia de información;
- III. Clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. Inconformidad por los costos o tiempos de entrega de la información;
- V. Información incompleta o sin correspondencia con lo solicitado;
- VI. Inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VII. Negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos;
- VIII. Tratamiento inadecuado de los datos personales, de carácter personal y sensibles; y,
- IX. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 103.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 104.- El recurso de revisión deberá presentarse por escrito cumpliendo las siguientes formalidades:

- I. Deberá estar dirigido al Presidente del Instituto;
- II. Contendrá el nombre del recurrente, de su representante legal o mandatario con poder notarial;
- III. Señalará domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, nombre de su representante;
- IV. Precisaré el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable;
- V. Señalará la fecha de la notificación de la resolución administrativa impugnada;
- VI. Deberá bajo protesta de decir verdad, mencionar los hechos u omisiones en que se motive;
- VII. Deberá adjuntar copia de la resolución o acto que se impugna y de su notificación y, cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, anexará copia de la iniciación del trámite;

-
- VIII. Podrá ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen; y,
 - IX. Firmará o imprimirá su huella digital.

ARTÍCULO 105.- Cuando el recurso se presente a través de medios electrónicos se deberá anexar por la misma vía, copia electrónica de la resolución impugnada o en su caso, la solicitud de inicio y copia de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 106.- El Instituto deberá prevenir al recurrente sobre los errores de forma y suplir la deficiencia de la queja en las insubsistencias de fondo.

Se concederá al recurrente un plazo de tres días hábiles, para que cumpla con la prevención.

ARTÍCULO 107.- Recibido el recurso por el Instituto, se estará a lo siguiente:

- I. El auto que admita o deseche el recurso se dictará al día hábil siguiente de la recepción;
- II. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha notificación, aporte las pruebas que considere pertinente;
- III. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;
- IV. Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el recurso, el Instituto dará vista al recurrente para que en un plazo de diez días hábiles presente o alegue lo que a su derecho convenga;
- V. Si alguna de las partes ofrece medios de prueba que requieran de desahogo o de algún trámite para su perfeccionamiento, el Instituto determinará las medidas necesarias dentro de los tres días hábiles siguientes a que se recibieron;
- VI. Una vez desahogadas las pruebas se declarará cerrada la instrucción y el expediente pasará a resolución;
- VII. Cerrada la instrucción, el Secretario General, previo estudio, elaborará el proyecto de resolución y lo pondrá a consideración del Consejo;
- VIII. El Instituto podrá determinar, cuando así lo considere necesario, audiencias con las partes en cualquier momento; y,
- IX. Cerrada la instrucción, el Consejo deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada en un término de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 108.- En la resolución del recurso de revisión que dicte, el Consejo podrá:

- I. Sobreseer;

II. Confirmar; o,

III. Revocar.

ARTÍCULO 109.- Procede el sobreseimiento, cuando:

I. El inconforme se desista por escrito del recurso de revisión;

II. El sujeto obligado del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de manera que el recurso quede sin materia antes de que se resuelva; y,

III. El inconforme fallezca o, tratándose de personas morales se disuelvan.

ARTÍCULO 110.- Cuando el Consejo lo estime pertinente, podrá allegarse de otros elementos de convicción distintos a los aportados por el promovente o realizar las diligencias que considere pertinentes para mejor proveer, hasta antes de dictar resolución.

ARTÍCULO 111.- En los casos en que se confirme la negativa a liberar información, el Instituto estará obligado a informar sobre el recurso jurisdiccional e instancia con la que cuenta el recurrente para hacer valer lo que a su derecho convenga.

Capítulo Décimo Primero

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.*

ARTÍCULO 112. Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos las siguientes:

I. Usar, sustraer, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente de manera dolosa la información pública que se encuentre bajo custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV. Clasificar como reservada o confidencial, información pública que no cumple con las características señaladas en esta Ley;

V. Entregar información clasificada como reservada o confidencial;

VI. Entregar dolosamente de manera incompleta información pública requerida en una solicitud de información;

VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la autoridad correspondiente;

-
- VIII. Demorar injustificadamente la entrega de información pública solicitada;
 - IX. Hacer caso omiso de los acuerdos, dictámenes, requerimientos y resoluciones del Instituto; y,
 - X. Por incumplir directa o indirectamente las obligaciones que está Ley determina para los Sujetos Obligados, o bien, cuando éstos, derivado de su acción u omisión generen una violación al derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 113.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto violaciones a las disposiciones referentes a la información pública de oficio.

En este caso, el Instituto procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor de diez días hábiles emita una resolución en la que ordene al sujeto obligado las medidas que considere necesarias para corregir el incumplimiento en el menor tiempo posible.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 114. El Instituto aplicará los siguientes medios de apremio al servidor público que desacate una resolución:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación privada;
- III. Amonestación pública; y,
- IV. Multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado y en caso de reincidencia, en la aplicación de multa, se aplicará el doble de la misma.

El Consejo determinará los medios de apremio según el caso, tomando en cuenta la gravedad.

Para determinar la gravedad el Consejo deberá considerar la situación económica, la reincidencia y el daño causado.

El Instituto enterará a la dependencia correspondiente, para la aplicación de las multas.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 115. Si agotados los medios de apremio persistiere el incumplimiento, el Consejo dará aviso al superior jerárquico para que obligue al servidor público a cumplir en el plazo de 8 días hábiles la resolución.

El Instituto aplicará complementariamente la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 116. El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a los órganos internos de control de los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 117.- Si las autoridades a que se refiere esta Ley consideran que hay motivo para suponer la comisión de un delito, éstas deben hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 118.- El Instituto dará vista al Congreso de Estado sobre el incumplimiento reiterado a esta Ley por parte de los sujetos obligados.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CONTRALORÍA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 119. El Instituto contará con una Contraloría, encargada de fiscalizar y vigilar el manejo y aplicación de los recursos del órgano, la cual instruirá los procedimientos y, en su caso, aplicará las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 6 de Noviembre de 2014.

ARTÍCULO 120. La Contraloría del Instituto tendrá las funciones siguientes:

- I. Formular el Programa Anual de Auditoría Interna, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Ejecutar y supervisar el Programa Anual de Auditoría Interna;
- III. Autorizar los programas específicos de las auditorías internas que se practiquen;
- IV. Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como sobre el ejercicio y los métodos de control utilizados;
- V. Inspeccionar y fiscalizar el ejercicio del gasto del Instituto;
- VI. Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;
- VII. Realizar el seguimiento de las recomendaciones que como resultado de las auditorías internas, se hayan formulado a las distintas áreas del Instituto;
- VIII. Revisar, en la ejecución de las auditorías internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio del Instituto, evaluando desde el punto de vista programático las

metas y objetivos de los programas del Instituto y, en su caso determinar las desviaciones de los mismos y las causas que le dieron origen;

- IX. Recibir, investigar y resolver quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; y,
- X. Vigilar que se atiendan las observaciones, recomendaciones y sugerencias que resulten de las auditorías realizadas al Instituto por la Auditoría Superior de Michoacán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 28 de agosto de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- El personal de la Comisión pasará a formar parte del Instituto. Los actuales Comisionados pasarán a formar parte del Instituto como Consejeros.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto y los sujetos obligados deberán emitir la reglamentación correspondiente, dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los sujetos obligados por esta Ley deberán implementar el procedimiento para la solicitud de información vía electrónica a más tardar dentro de los ciento ochenta días después de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El patrimonio, las obligaciones civiles, mercantiles, administrativas, fiscales y laborales adquiridas por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, pasarán a formar parte y serán reconocidas por el Instituto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los asuntos en trámite ante la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, serán sustanciados y resueltos por el Instituto en los términos de la Ley anterior.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de octubre de 2008 dos mil ocho.

PRESIDENTE.- DIP. ELIGIO CUITLÁHUAC GONZÁLEZ FARÍAS.- PRIMER SECRETARIO.-
DIP. GUSTAVO ÁVILA VÁZQUEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA MACARENA
CHÁVEZ FLORES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE.
(FIRMADOS).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintiún días del mes de octubre del año 2008 dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (FIRMADOS).

Artículos Transitorios de las reformas a la presente Ley

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

*El 16 de Julio de 2009
Decreto Legislativo No. 104.*

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

*El 6 de Noviembre de 2014
Decreto Legislativo No. 349.*

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Sujetos Obligados a los que refiere la presente Ley contarán con un término de noventa días a efecto de transparentar la información de oficio.

ARTÍCULO TERCERO. El Instituto y los Sujetos Obligados tendrán noventa días para armonizar su normatividad interna, en los términos de las reformas contenidas en este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos legales.